EXP. N.° 01816-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ JORGE VEGA ESPINOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setuenbre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 142, su fecha 20 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 018-82-TR y el Decreto Ley N.° 19990, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

3. Que de la Resolución N.° 0000018481-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 4) se desprende que al demandante se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada, por haber acreditado únicamente 2 años y 3 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 31 de julio de 1995.

4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado diversos certificados de trabajo, sin embargo, cada uno de ellos debió estar acompañado de algún otro documento a fin de sustentar, fehacientemente, dichas aportaciones tales como liquidación de beneficios, boletas de pago, etc.

5. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 26 de mayo de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el*

plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o fedateadas de las Boletas de Pago, Libros de Planilla, etc. de los periodos con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.

6. Que en las hojas de cargo corrientes a fojas 3 y 4 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 30 de junio y el 3 de julio del presente año, por lo que, al haber transcurrido el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada; es decir, los documentos adicionales que no obran en el expediente principal (boletas de pago, libros de planilla, entre otros), de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda deberá ser declarada improcedente, quedando expedita la vía para que el demandante acceda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL